



*Tribunal Superior De Bogotá*  
*Sala de Justicia y Paz*

Rad. 110016000253 2013 00289 Rad. Interno 2278  
ERLYN ARROYO  
Salvamento de voto

### **SALVAMENTO DE VOTO**

Con todo respeto expongo brevemente las razones que me llevan a apartarme de la decisión mayoritaria que desatiende la solicitud de la Fiscalía 54 Delegada ante la Dirección de Justicia Transicional, para dar por terminado el proceso de Justicia y Paz respecto del postulado ERLYN ARROYO.

El Delegado del ente acusador pidió al Tribunal excluir del proceso de Justicia y Paz al señor ERLYN ARROYO en atención a que en su contra fue dictada sentencia condenatoria, la cual se halla ejecutoriada, por la comisión de un delito post desmovilización. Para demostrar esta situación, allegó copia del fallo de condena proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, del 29 de enero de 2008, por el delito de concierto para delinquir, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta.

El postulado ERLYN ARROYO se desmovilizó el 10 de diciembre de 2004 en Brisas de Sardinata, corregimiento de Campo Dos, del municipio de Tibú Norte de Santander, con la estructura del denominado Bloque Catatumbo de autodefensas, y fue postulado al proceso de Justicia y Paz el 14 de julio de 2009 por el Gobierno Nacional.

Según acredita el auto del cual me aparto, los hechos materia de condena ocurrieron el 11 de enero de 2005, es decir, un mes después que ERLYN ARROYO se desmovilizara de la estructura ilegal a la cual perteneció.

En su momento, ARROYO fue acusado de integrar una banda criminal identificada como "Los Combos", a quienes se señalaba de cometer crímenes de homicidio y extorsión en el municipio de Villa del Rosario (Norte de Santander), teniendo como objetivo a integrantes de una compañía de vigilancia que se negaban a hacer acuerdos y a acceder a presiones de los desmovilizados paramilitares.



Tribunal Superior De Bogotá  
Sala de Justicia y Paz

Rad. 110016000253 2013 00289 Rad. Interno 2278  
ERLYN ARROYO  
Salvamento de voto

No obstante las situaciones anteriores, la Sala mayoritaria determinó NO EXCLUIRLO del proceso de Justicia y Paz, decisión con la cual estoy en absoluto desacuerdo, por las siguientes razones:

1. La causal 5 del artículo 11A de la ley 975 de 2005, según ha dicho la Corte Suprema de Justicia "*... requiere de la mera constatación objetiva a través de la cual se determine si el delito doloso por el cual fue condenado..., fue cometido con posterioridad a su desmovilización, ejercicio que ...no representa ninguna complejidad, ...*"<sup>1</sup> No obstante el entendimiento que la Corte ha dado reiteradamente a la causal mencionada, la Sala mayoritaria con argumentos que, en mi criterio, no son conducentes, resolvió negar la solicitud de la Fiscalía.

2. Los fundamentos fácticos de la sentencia condenatoria dictada a ERLYN ARROYO, permiten detectar que se trató de la continuación de la actividad criminal que corrientemente desplegó el grupo armado ilegal y el postulado antes de la desmovilización, con lo que, en mi sentir, se prueba que en realidad nunca tuvo intención de cesar la comisión de conductas al margen de la ley. Las denuncias formuladas en su momento, hablan que ARROYO junto con otros desmovilizados estaban atentando contra un grupo de vigilantes a los cuales presionaban supuestamente porque querían "*trabajar en dicha empresa*"<sup>2</sup>, de ahí que los señalamientos iniciales fueran por homicidio, extorsión y concierto para delinquir.

3. El delito de concierto para delinquir, por el cual fue condenado el hoy postulado ERLYN ARROYO, es de naturaleza dolosa, con lo cual se satisfacen plenamente los supuestos fácticos de la causal invocada por la Fiscalía para su exclusión.

4. En ese orden, la Sala mayoritaria, en sentir del suscrito, yerra cuando ingresa en terrenos que corresponden a las instancias propias del proceso penal o a la de una acción de revisión, como cuando pregona que "*Para el caso, la*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación 48.603, magistrada ponente Dra. Patricia Salazar Cuellar.

<sup>2</sup> Párrafo segundo, folio 9 del auto materia de este salvamento de voto.



Tribunal Superior De Bogotá  
Sala de Justicia y Paz

Rad. 110016000253 2013 00289 Rad. Interno 2278  
ERLYN ARROYO  
Salvamento de voto

*agrupación criminal de la que se dice hizo parte ERLYN ARROYO, luego de la desmovilización, la misma Fiscalía en sesión de audiencia, expresamente señaló no tener mayores referencias sobre la organización ilegal conocida como Los Combos y que no le resultó posible esclarecer la identidad de los alias Chacal, Gallinita, El Mono, Catire y Tibú, con la población de desmovilizados de la zona del catatumbo*<sup>3</sup>.

Si el Fiscal Delegado que acudió a la audiencia de exclusión del postulado no tuvo información de la banda *Los Combos* o relativa a la individualización de otros implicados en las conductas por las cuales fue denunciado ARROYO, no puede convertirse en motivo válido para denegar la exclusión pedida, pues aquí el objeto de la diligencia era la terminación del proceso de Justicia y Paz, por la comisión de un nuevo delito posterior a la desmovilización, y no la demostración de la existencia de la banda o la identidad de sus integrantes, que corresponde al proceso ordinario.

5. La sentencia dictada contra ARROYO, tiene presunción de legalidad y acierto, máxime que fue confirmada por el Tribunal Superior de Cúcuta, de manera que tiene el mérito suficiente para provocar su exclusión del proceso de Justicia y Paz. Así pues, argumentos como que *"Lo anterior no obsta para que de llegar a demostrarse la subsistencia del grupo delincuencia del que se dice hizo parte el postulado luego de la desmovilización o se cuente con elementos de juicio razonablemente suasorios, para disponer o para concretar la causal que ahora se aduce, la Fiscalía sustente una nueva solicitud de exclusión respecto del postulado ARROYO."*<sup>4</sup> convierten un procedimiento objetivo y expedito en un trámite condicionado, lo cual está fuera de cualquier previsión o autorización del legislador.

6. Finalmente, la Sala mayoritaria trae otros argumentos que comportan situaciones hipotéticas ausentes de demostración en el caso en estudio, como que: *"Para el caso de ERLYN ARROYO, se tiene que su vasta trayectoria en el conflicto armado interno colombiano, primero, cuando hizo parte de la subversión y luego, cuando integró estructuras paramilitares, permiten inferir que al no contar con una*

<sup>3</sup> Párrafo tercero, folio 10 del auto materia de este salvamento de voto.

<sup>4</sup> Párrafo segundo, folio 13 del auto materia de este salvamento de voto.



*Tribunal Superior De Bogotá*  
*Sala de Justicia y Paz*

Rad. 110016000253 2013 00289 Rad. Interno 2278  
ERLYN ARROYO  
Salvamento de voto

*ruta administrativa lo suficientemente sólida que le facilitara su tránsito a la vida civil, su involucramiento en conductas como las que ahora cuestionan su permanencia en esta jurisdicción, pudo ser inevitable.*" Aquí entre líneas la Sala mayoritaria, en mi sentir, pareciera estar justificando la comisión del delito en que incurrió ARROYO, lo cual es inaceptable. (El subrayado es nuestro).

7. Lo verdaderamente cierto, es que la Fiscalía cumplió su cometido de demostrar que el postulado ERLYN ARROYO incurrió en una causal de terminación del procedimiento de Justicia y Paz, por comisión de delito post desmovilización, sin que los argumentos expuestos en la decisión de la Sala mayoritaria sean del peso suficiente para justificar la decisión que finalmente tomaron.

De los Honorables Magistrados,

  
**EDUARDO CASTELLANOS ROSO**  
Magistrado Sala Justicia y Paz

*Fecha ut supra*